

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00203

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

- El numeral **DÉCIMO TERCERO** no contiene un supuesto factico, sino una enunciación de medios probatorios, por ende, proceda a suprimirlo y enunciarlo en el acápite correspondiente.
- El asunto relatado a numeral **DÉCIMO QUINTO**, está compuesto por apreciación personal y criterio subjetivo, razón por la cual se ha de retirar e incluir en las razones de derecho o proceda a reestructurar el supuesto facticos.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Deberá precisar las pretensiones, en el sentido de señalar si pretende una pensión compartida entre INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o pretende que INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION aporte título pensional por el tiempo laborado por el señor JAIRO DÍAZ CRUZ (18 de octubre de 1984 hasta el 22 de febrero de 1992).
- Indique la fecha de causación de la prestación económica – tipo sobreviviente, deprecada.

3.- A términos de lo dispuesto en el inciso 8 del señalado artículo 25, uno de los requisitos que debe contener toda demanda es el de *“Los fundamentos y razones de derecho”*. En este sentido la demandante se limita a citar como fundamento jurídico la ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2.003, pero no expone las razones en que funda su derecho.

4. En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, indica que en consideración de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y de la cuantía, la

estima en \$ 50.000.000; no obstante, la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social, se rige por lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001.

5.- Pruebas y anexos:

- Los anexos aportados en medio electrónico no corresponden en su totalidad a los enunciados y enumerados en la demanda, específicamente allegó Oficio BZ2019_517230-0419912 de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por COLPENSIONES. Por ende, adicione la relación de los medios probatorios.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería a los mandatarios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **WILFREDO STAND GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.151.115 de Codazzi y portador de la T.P No. 86.790 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ZOILA ROSA CRUZ DUARTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada **INÉS YURANI STAND OYOLA**, portadora de la T.P. No. 304.327, como apoderada sustituta del Dr. **WILFREDO STAND GUTIERREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **ZOILA ROSA CRUZ DUARTE**, acorde a lo señalado.

CUARTO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Original firmado)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ